

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320180011800

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Demandado: MARTHA CONSTANZA ARISMENDY Y NILLIRETH JOSEFA DE
LUQUE

Auto interlocutorio No. 1058

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 17 y 18 de septiembre de 2019 la parte demandada y la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, este último, en contra del auto del 11 de septiembre de 2019 proferido por el Despacho, a través del cual declaró su falta de competencia conforme al artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto)¹.

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada el recurso de apelación entablado por el apoderado de la parte actora debe ser rechazado por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios.

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales no se encuentra aquel que remite el expediente por reparto a otros juzgados por falta de competencia, pues remitir por competencia no implica el rechazo de la demanda, habida cuenta que la pretensión continua en la jurisdicción.

Ahora bien, en atención a lo expuesto se tiene que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de recurso de reposición, según la correlación de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que los recursos de reposición elevados serán resueltos, toda vez que fueron interpuestos en término (inciso 3º artículo 318 Ley 1564

¹ Folios 123 a 132 del expediente.

de 2011) y de manera conjunta, ya que coadyuvan una misma petición; que se revoque el auto impugnado y el proceso siga siendo tramitado en este Despacho.

Argumentos de los recurrentes

En el presente caso, desde el punto de vista sustancial el escrito de la apoderada de la parte demandada coadyuva los argumentos de la parte actora en contra del auto del 11 de septiembre de 2019, pues luego de poner de presente toda las normas atinentes al medio de control de repetición concluye que el expediente debe continuar en esta judicatura, por cuanto el único factor que se puede aplicar para establecer la competencia del juez de la repetición en el caso concreto es el factor cuantía (fls.124 a 144 C. Ppal.). Por su parte, el apoderado de la parte actora afirma que el artículo 7 de la Ley 678 de 2012 no se encuadra en el puesto de hecho de la demanda en referencia, en la medida que dicha norma *“hace referencia únicamente a los eventos en los cuales se tramita un proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado ante un Juez o Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa...”*² de hecho el apoderado considera que *“la orden de remitir esta acción de repetición a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali con base en la regla establecida en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, no cumple con los elementos esenciales del supuesto normativo, considerando que el Juez que resolvió el proceso de responsabilidad patrimonial contra COLPENSIONES...corresponde...a la Jurisdicción Ordinaria...”*³

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

Consideraciones del Despacho

Una vez estudiados con detenimiento los argumentos de los libelistas el Despacho se ve exhortado a ratificar su pronunciamiento, pues se encuentra ajustado a derecho. En primera medida y como se explicó en el auto impugnado, el Juzgado reitera que el artículo 7 de Ley 678 de 2001 no ha sufrido si quiera una derogatoria tacita a la luz de la Ley 57 de 1887 y la Ley 53 de 1887 (vigentes). Por otra lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que en la Ley 1437 de 2011 existe un vacío en lo tocante a la determinación de la competencia del juez de la repetición por el territorio, *verbi gratia* el artículo 156 de Ley 1437 de 2011 no contempla ningún elemento en relación al factor territorial del medio de control de repetición, sin embargo ese vacío

²Folio 131 del expediente.

³Folio 132 del expediente.

normativo es ocupado por la norma especial, esto es, el referido artículo de la Ley 678 de 2001.

Sumado a lo anterior el argumento del supuesto normativo del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, y que este no encuadra en la mencionada demanda de repetición porque la sentencia condenatoria se originó la Jurisdicción Ordinaria, no es acertado por cuanto el objeto de la Ley es la pretensión de repetición, cuya génesis es el resarcimiento del Estado, secundario a la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, por ello lo que determina la acción de repetición no es exclusivamente una sentencia condenatoria expedida por un determinado juez. En sentido contrario el juez natural es dilucidado ante la existencia de una condena en contra de una entidad estatal sin que haya lugar a identificar si fue el Juez Ordinario o Administrativo el que la profirió.

Ahora, en relación al factor de conexidad y/o territorial, partiendo de la vigencia del artículo 7 consagrado en la Ley 678 de 2001 vale la pena traer a colación una sentencia del año 2016 (en vigencia de la Ley 1437 de 2011) del doctor Danilo Rojas a través de la cual se resuelve un conflicto de competencia negativo en el marco del medio de control de repetición, pues allí se vislumbra por qué el factor conexidad puede asimilarse al factor territorial cuando se trata de una sentencia condenatoria proveniente de la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:⁴

“Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá, Sección Tercera, y el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, para conocer de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición, por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional contra Juan David Bermúdez Rúa.

(...)

14 *Al constatarse entonces, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo no existe disposición expresa ni supletiva que permita colmar la laguna expuesta, será necesario acudir al criterio hermenéutico de la sistematicidad y a las reglas de interpretación consagradas en el artículo 5 de la Ley 153 de 1887, para concluir que el factor territorial aplicable al medio de control objeto de análisis, es aquel que se encuentra plasmado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001. Es decir, el ejercicio de la acción a través de la pretensión de repetición, deberá iniciarse “en el lugar donde se surtió la controversia que le dio origen a la responsabilidad estatal”, según la cuantía de la nueva demanda, razón por la cual, la competencia no necesariamente será atribuida a la misma unidad judicial que tramitó el litio primigenio sino a quien corresponda por reparto.*

16 *En el caso concreto del medio de control de repetición, este criterio de determinación de la competencia estaba plasmado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 (hoy modificado por la Ley 1437 de 2011), el cual contemplaba:*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 05001-33-33-023-2015-00930-01(55486). 19 de julio de 2016, Bogotá D.C.

Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

- 17 Advierte el despacho que la disposición traída a colación sufrió una modificación en su contenido a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que inició la vigencia de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, debido a que esta última es una norma procedimental de orden público, de aplicación inmediata, la cual se refiere expresamente a la fijación de la competencia del medio de control de repetición con base en la cuantía (artículos 152 y 155) y no en el factor de conexidad como antiguamente lo ordenaba la disposición 7 de la Ley 678 de 2001, tal y como ya fue previamente expuesto⁵.
- 18 **De acuerdo con la presente interpretación y con base en la teoría del efecto útil de las normas, se considera que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 no ha sido derogado íntegramente por las nuevas reglas de competencia introducidas por el C.P.A.C.A en lo atinente al medio de control de repetición⁶.** Por el contrario, el despacho considera que lo acaecido en el caso sub examine, fue la introducción de un complemento o un desarrollo de la disposición más antigua, el cual a través de una integración normativa, permite que la competencia en cuanto a controversias de repetición se refiere, se determine conjuntamente por los factores territorial -Ley 678 de 2001- y de cuantía -Ley 1437 de 2011-.
(...)
- 20 En concordancia con lo expuesto a lo largo de la presente providencia, en casos como el analizado en el cual las pretensiones ascienden a un millón cuatrocientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos (\$1 416 750), es claro que la competencia en razón del factor objetivo de la cuantía contemplado en los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, **está asignada a los jueces administrativos y que de acuerdo con el factor territorial que se conserva en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el proceso examinado debe ser repartido a los juzgados administrativos de Medellín.**" (Destacado por el Despacho).

Corolario de lo expuesto, dada la vigencia del artículo 7 Ley 678 de 2001 y su aplicación en tanto factor territorial cuando la pretensión de repetición surja con ocasión a sentencias condenatorias en contra del Estado proferidas por el Jurisdicción Ordinaria, el proveído del 11 de septiembre de 2019 no se revocará ni modificará y en consecuencia el medio de control de repetición de la referencia debe remitirse a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 11 de septiembre según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

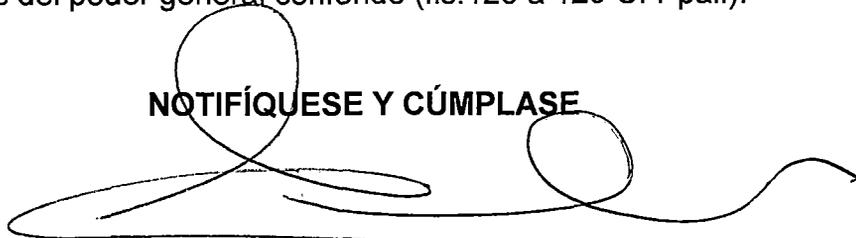
TERCERO: Se reconocer personería jurídica a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con cédula de ciudadanía número 52080434 y tarjeta profesional

⁵ Up supra, párrafos 10 y s.s.

⁶ Otros pronunciamientos referentes al medio de control de repetición y su competencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 1 de julio de 2015. exp. 52740, Actor: Departamento de Cundinamarca, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

número 79630 del C. S. de la J. como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 125 a 129 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 130.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00054-00

Demandante: OMAR ALFONSO PUERTO GARAVITO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto de trámite No. 01978

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Gustavo Ernesto Bernal como apoderado judicial de la demandada.

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190031200

Demandante: MARÍA ANTONIA CARDONA GARCÍA

Demandado: LA NACIÓN –CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Auto interlocutorio No. 1034

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el correspondiente estudio a la demanda remitida por el Circuito Judicial de Ibagué en razón al factor territorial (fls.40 y 41 C. Ppal.).

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora MARÍA ANTONIA CARDONA GARCÍA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –CONGRESO DE LA REPÚBLICA con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados con ocasión a la expedición y vigencia del artículo 14 consagrado en la Ley 100 de 1993 *“que conlleva insito una discriminación hacía los pensionados con respecto de los trabajadores que devengan un salario mínimo, quienes tienen un incremento superior al de las mesadas pensionales...”* (Fl.8 C. Ppal.).

La presente demanda primero fue conocida el Juzgado Cuarto Administrativo (Oral) de Ibagué, según acta individual de reparto del día 4 de septiembre de 2019 (fl.1 C. Ppal.), que mediante auto del 24 de septiembre del año en curso declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, ya que *“los hechos generadores de la presunta responsabilidad patrimonial del Estado, tuvieron lugar en Bogotá D.C. que es el mismo lugar de domicilio o sede principal de la Entidad demandada...”*, en el entendido que los hechos en que se fundamenta la demanda tienen origen en la expedición de la Ley 100 de 1993, específicamente con el nacimiento a la vida jurídica del artículo 14 consagrado en dicha ley (fls.40 y 41 C. Ppal.)

Mediante informe secretarial del 17 de octubre de 2019 el expediente ingresa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (fl.44 C. Ppal.).

II. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto en razón a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada y el lugar de ocurrencia de los hechos, según el contexto jurídico del introductorio; así como por la cuantía de la pretensión mayor.

De este modo se descenderá al estudio de la caducidad como presupuesto cardinal para la consecución del medio de control. De concluirse que la demanda se interpuso en oportunidad se verificarán los demás requisitos relacionados con la procedibilidad e idoneidad del medio de control invocado.

III. Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararlo en caso de hallarlo configurado. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En orden a lo anterior, el daño antijurídico endilgado por la demandante consiste en el menoscabo patrimonial derivado de la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional, en razón a la vigencia del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que regula el incremento de la mesada pensional conforme al I.P.C. Por otra parte, en aplicación del principio de interpretación integral de la demanda¹ se observa que secundario a la motivación central del libelo, la actora afirma que dicha norma *"conlleva insito una discriminación hacía los pensionados con respecto de los trabajadores que devengan un salario mínimo, quienes tienen un incremento superior al de las mesadas pensionales..."*²

Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad, por lo que merece la pena recordar la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que se ha ocupado de diferenciar la concepción

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016 Bogotá D.C.

² Folio 8 del cuaderno principal.

del daño de la del perjuicio, pues aunque este último pueda prolongarse en el tiempo, ello no implica que la caducidad postergue sus efectos. Veamos:

“14.3. La regla general indica que el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante, en otros casos, no es tan evidente determinar la fecha cierta a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el plazo de dos años previsto en la ley. En estos eventos ocurre que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad al hecho dañino que lo causa, es decir, la causa lesiva no es contemporánea con el daño, razón por la cual se impone a fortiori acoger una interpretación flexible —fundada en el principio pro damato de la norma— que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Si se considera que el daño es el presupuesto primordial para la procedencia de la acción de reparación directa, es obvio considerar que el plazo de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino excepcionalmente a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, cuando i) la víctima se percató de su ocurrencia, o ii) desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.

14.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el daño cuya indemnización se pretende en el presente litigio fue causado por el no pago de las tasas de suministro de agua, uso, conducción y mantenimiento de redes que trasportaban el líquido al acueducto del municipio demandado, frente a lo cual, la Sala encuentra lo siguiente frente a la caducidad:

14.5. Los efectos en el tiempo del hecho dañoso no cambian la regla general a partir de la cual empieza a contabilizarse el término para acudir a la justicia, ya que, según esta Corporación, “no puede confundirse la causación del daño con la prolongación del mismo, pues muy diferente es que el daño se genere por una permanente acción u omisión de la entidad y otra cosa es que el daño permanezca en el tiempo o se agrave por la falta de remedio oportuno³”. Así las cosas, el hecho de que el daño se agrave con el tiempo no quiere decir que este tenga el carácter de continuado o de tracto sucesivo⁴, ya que, siguiendo lo dicho por esta la Corporación, ello implicaría atentar contra la seguridad jurídica al prolongar indefinidamente el término para presentar la demanda...⁵

Atendiendo el marco que establece el Alto Tribunal con miras a desplegar un análisis adecuado del fenómeno de la caducidad, se aprecia que en el presente asunto éste término debe contabilizarse a partir del momento en que se materializó el daño invocado por la señora MARÍA ANTONIA CARDONA GARCÍA, esto es, en el mes de noviembre del año 2006.

La anterior conclusión emerge, pues aunque la Ley 100 de 1993 entró en vigencia en el año de 1994 ciertamente la actora comenzó a hacer parte de la población objeto de la norma en el año 2005, ya que en ese año se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación mediante la Resolución número 137 del 28 de noviembre de 2005 (fl.12 a 14 C. Ppal.). Significa que el incremento del I.P.C consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 tuvo que aplicarse a su mesada pensional desde la anualidad siguiente al reconocimiento de la misma, es decir, desde el mes de noviembre de 2006.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 26 de marzo de 2007; rad. AG-250002325000200502206-01, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 2006, rad. AG-76001-23-31-000-2002-04789-01, M. P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233). 8 de junio de 2017, Bogotá D.C.

Cabe precisar además que del libelo no se desprende un daño continuado; como lo explica la jurisprudencia del Consejo de Estado no es dable equiparar el agravamiento del daño o los perjuicios que este genera, con la figura del daño de tracto sucesivo. Quiere decir que la liquidación de la mesada año a año (puesta de presente por la actora) ha de tenerse como la descripción del perjuicio y no como la continuidad de daño.

De lo expuesto se sigue que la demandante tenía hasta el mes de noviembre del año 2008 para ejercer su derecho de acción. Ahora en gracia de discusión, de aplicar la norma de prescripción trienal sobre las mesadas pensionales, es decir, el plazo con el que contaba la actora para impetrar las acciones legales frente a la primera liquidación de la mesada pensional, es decir, sí se optara por contar la caducidad una vez finalizado el plazo trienal, se deduce que la señora MARÍA ANTONIA CARDONA GARCÍA debió acudir ante esta jurisdicción a más tardar en el mes de noviembre del año 2011; sin embargo, incluso el requisito de procedibilidad del medio de control se observa agotado fuera del término legal, el día 25 de junio de 2019 (fls.37 a 39 C. Ppal.).

Así las cosas, resulta nítido que el medio de control invocado está afectado por el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada el día 4 septiembre de 2019 (fl.1 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00341-00

Demandante: FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA Y OTROS

Auto de trámite No. 01979

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, así como las llamadas en garantía, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190030000

Demandante: RODOLFO PINILLA POVEDA Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD UBER COLOMBIA SAS Y OTROS

Auto de trámite No. 1988

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control y la idoneidad del mismo, resulta necesario el apoderado de la parte tenga en cuenta y aclare lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 se podrá demandar al Estado a través del medio de control de reparación para que este repare un **daño antijurídico producido por su acción u omisión**. En el mismo sentido el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**.

Hecha la anterior precisión, resulta necesario que el apoderado de la parte actora señale de forma clara y concisa cual o cuales son los daños antijurídicos que se le imputan a todas y cada una de las demandas. Asimismo indique clara y concisamente cual o cuales son las acciones u omisiones de cada una de ellas, que a consideración del demandante han generado el daño o los daños antijurídicos.

2. Por otro lado, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 162 ib., las peticiones declarativas e indemnizatorias deben encontrar sustento en los hechos de la demanda; sin embargo, de la lectura de los presupuestos facticos el Despacho no encuentra la razón de la petición, lo cual además está directamente relacionado con la primera consideración de este proveído.

3. Si bien de la lectura integral de la demanda se vislumbra su contexto social y una serie inconformidades derivadas del mismo, no se identifica cual es la realidad jurídica de la controversia, y cual el objetivo jurídico que se persigue; razón por la cual es indispensable dar claridad y precisión a todo lo expuesto absteniéndose de realizar descripciones subjetivas.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00433-00

Demandante: LIGIA BEATRIZ VACA Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01976

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia Inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

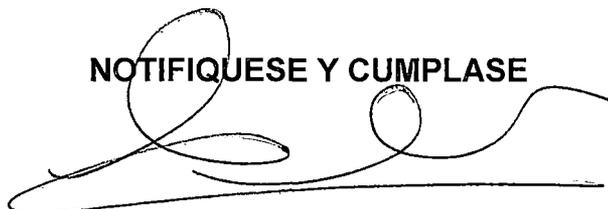
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

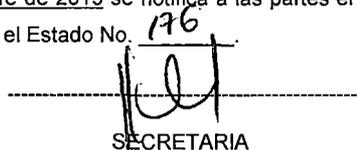


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 196.



SECRETARIA

Integra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00061-00

Demandante: MARINA VELASQUEZ ROJAS Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01974

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JESUS ALEXIS PERALTA QUEVEDO como apoderado judicial de la demandada.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

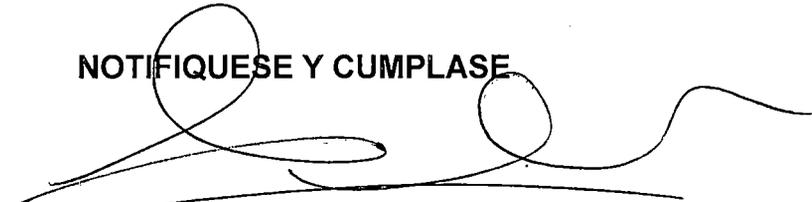
¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

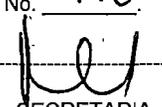


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 176.



SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00066-00

Demandante: ALEXIS RAYMOND PATAQUIVA GARAY Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01973

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS como apoderado judicial de la demandada.

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de julio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (011:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332015000696 00.

Demandante: BERNARDO ANTONIO GARCIA.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
EJERCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 02016.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL; **y que éstas últimas**, en oportunidad sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 06 de noviembre de 2019**, a las ocho y treinta de la mañana **(08:30 am)**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332015000441 00.

Demandante: BRAYAN ALEXIS VASQUEZ TELLEZ.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 02017.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; **y que la parte actora**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 06 de noviembre de 2019**, a las nueve (09) de la mañana (**9:00 am**)

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

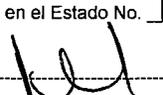
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332015000743 00.

Demandante: ALEXANDER TAPASCO Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
– POLICIA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 02015.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y al EJERCITO NACIONAL; y que la entidad demandada EJERCITO NACIONAL y la parte actora, en oportunidad sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 06 de noviembre de 2019**, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

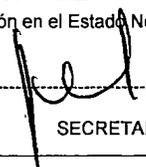


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 201500766 00.

Demandante: LUIS VIVIAN URBIÑEZ YUGO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Auto de trámite No. 02019

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 08 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 185 y 204 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 17 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

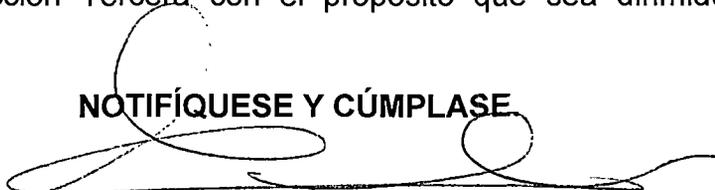
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ De conformidad con el informe Secretarial anexo, los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170020200.

DEMANDANTE: FREDY GIOVANNI ARROYO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

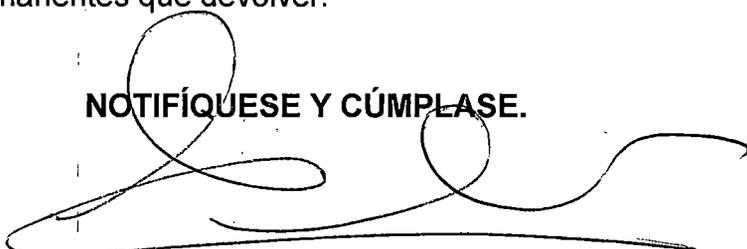
Auto de trámite No. 02021

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 30 de abril de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 130 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 130 y 131 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>176</u></p> <p> SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201800348 00.

Demandante: JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES Y OTROS

Demandado: ECOPETROL

Auto de trámite No. 02028

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 16 de octubre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 09 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 10 de octubre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 16 de octubre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320190031300

Demandante: CONSORCIO MSD2

**Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
(FONADE)**

Auto de interlocutorio No.1035

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia en razón al factor territorial del asunto en estudio.

I. Antecedente

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso el CONSORCIO MSD2 por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) con el propósito que se declarare terminado el Contrato de Interventoría No. 2141018, el incumplimiento por parte de la demandada por la falta de pago de los costos variables derivados de la ejecución del citado contrato, se ordene el pago de los mismos y se liquide judicialmente tal relación contractual.

La demanda fue radicada el día 2 de mayo de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.97 C. Ppal.), y el Juez Colegiado mediante proveído del 27 de junio de 2019 declaró su falta de competencia dada la cuantía del asunto, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección tercera (fl.99 C. Ppal.).

II. Consideraciones

En atención al sumario obrante en el expediente, se tiene que el objeto del contrato en estudio consistió en lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga con FONADE a EJECUTAR FÁBRICAS DE INTERVENTORÍA NO. 1 A OBRA Y DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS REQUERIDOS POR FONADE, EN EL DESARROLLO DE SUS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA”, de acuerdo con la descripción especificaciones

y demás condiciones establecidas en las Reglas de Participación del Proceso OCC-013 DE 2014, las adendas No. 1 y No. 2, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la oferta presentada por EL CONTRATISTA, lo cual hace parte integral del contrato.”¹

Sumando a lo anterior se encuentra que la interventoría contratada por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) era predominantemente técnica y se llevaría a cabo en proyectos de obra y de diseños adelantados por FONADE a través de convenios interadministrativos, en varios departamentos del país, a saber, Antioquía, Quindío, Cauca, Huila, Tolima, La Guajira, Atlántico, Nariño, Boyacá, Caldas, Valle del Cauca, Santander, Norte de Santander, Córdoba y Cundinamarca.

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter contractual:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...) (Destacado por el Despacho).

De acuerdo a la citada norma, desde la óptica de una controversia contractual la competencia horizontal por factor de territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Comoquiera que el contrato en debate trata de una interventoría técnica sobre obras y diseños, significa que el objeto de la misma debió desarrollarse en el lugar donde se ejecutaron las obras o los proyectos de infraestructura, así como donde se realizaron los estudios y diseños para la posterior ejecución de la correspondiente obra.

Dado que en el presente asunto el seguimiento técnico se realizaría en varios departamentos del país incluido el Departamento de Cundinamarca, y que el poder otorgado por el CONSORCIO MSD2 dispuso que la demanda sería radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.97 C. Ppal.) se concluye que ante la variedad de jurisdicciones la parte actora a prevención decidió adelantar el litigio en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

Sin embargo, en lo que atañe a la competencia territorial de este Despacho es preciso poner de presente que su jurisdicción se circunscribe al Circuito Judicial de

¹ Folio 132 del cuaderno 2º de pruebas.

Bogotá, circuito cuya cobertura no incluye el Municipio de Manta, única territorialidad del Departamento de Cundinamarca que se observa inmersa en la ejecución del referido Contrato de Interventoría.

De conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Municipio de Manta está en la Jurisdicción del Circuito Judicial de Zipaquirá; razón por la cual, es del caso remitir el presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto).

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto)².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por el CONSORCIO MSD2 en contra del señor FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE), a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

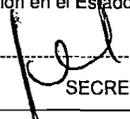
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

² ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00415-00

Demandante: DIWI FELIPE FLOREZ FUENTES

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Auto de trámite No. 01972

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho CARLOS ALBERTO ALVAREZ PEREZ como apoderado judicial de la demandada.

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de julio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

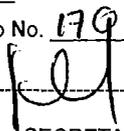


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 179.


SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320160023400.

DEMANDANTE: JOSE DANIEL VILLAMIL AVELLANEDA.

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01970.

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante en relación con el recurso de apelación promovido por esta contra la sentencia de primera instancia proferida en primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. El día 04 de octubre de 2018 se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. La audiencia de conciliación previo a conceder recurso de apelación fue adelantada el 18 de diciembre de 2018, en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes respecto del pago de la condena y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver folio 95 c.1
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver folio 76 c.1, devuelve el expediente a fin que se verifique el cumplimiento de la conciliación judicial, posterior a sentencia y se conceda en debida forma el recurso.

5. El 26 de febrero de 2019 la apoderada de la parte actora allegó memorial, a través del cual **manifiesta su deseo de desistir** del mencionado recurso de apelación contra sentencia¹.
6. Igualmente, la entidad demandada confiere un nuevo poder, según informe secretarial de fecha 15 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, corresponde al Despacho decidir lo pertinente en cuanto al desistimiento del recurso de apelación del parte demandante formulado contra la sentencia de primera instancia proferida el día 04 de octubre de 2018.

Al respecto es preciso tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Conforme a la norma en cita, es posible afirmar que **las partes pueden desistir**, en cualquier momento del proceso, **de los recursos interpuestos**.

¹ Folio 75 del cuaderno de 2ª instancia.

En el presente caso se encuentra que el recurso de apelación objeto del desistimiento fue interpuesto por la apoderada de la parte demandante y que para el momento en que se profiere la presente decisión no ha sido resuelto por el Tribunal; además que el desistimiento de presente en razón al propio recurso interpuesto inicialmente y frente al cual, no se desea continuar con el trámite.

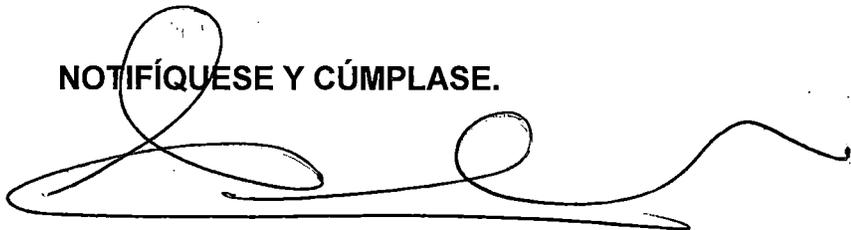
De tal manera, que el Despacho no encuentra razón alguna para denegar el desistimiento en contexto, razón por la cual se aceptará sin que haya lugar a imposición de condena alguna de costas procesales, en vista de que la parte demandante y únicamente recurrente, es la que está desistiendo del mismo, aceptando en consecuencia, los efectos de la sentencia que le es favorable, como ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente auto.
2. Reconocer como apoderada de la entidad demandada al doctor JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA según lo contenido a folio 91 c.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00369-00

Demandante: ANA CECILIA VARGAS

Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Auto de trámite No. 01971

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho MARTHA MIREYA PABON PAEZ como apoderada judicial de la demandada.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00398-00

Demandante: MABEL MORERA GUTIERREZ Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01975

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

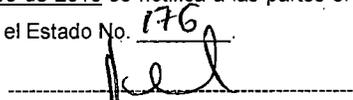


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 176.



SECRETARIA

Íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2019 00232 00

Convocante: RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 2002

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre los convocantes RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS y otros en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocada, por concepto de perjuicios inmateriales causados por las lesiones causadas al señor RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, mientras prestaba su servicio militar obligatorio así: para RAFAEL STYVEN BUELVAS CARDENAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para DORIS CARDENAS CASTELLANOS, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de octubre de 2019.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaria de dicho comité.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 26 de septiembre de 2019.

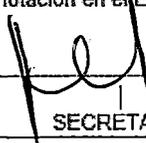
Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>24-10-19</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>176</u></p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00219-00

Demandante: CARLOS HUMBERTO FLOREZ FRANCO Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01977

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho FERNANDO GUERRERO CAMARGO como apoderado judicial de la demandada.

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia; se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

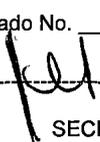
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00032-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO PEREZ Y OTROS

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 01978

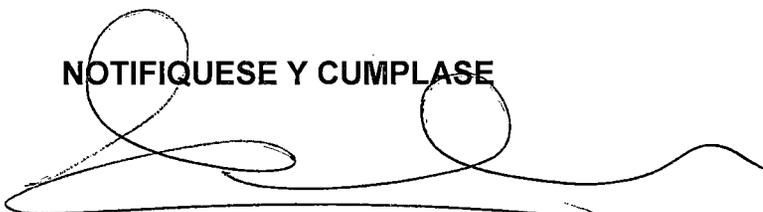
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Jorge Hernán Espejo Bernal como apoderado judicial de la demandada – Rama Judicial y a la doctora María Consuelo Pedraza Rodríguez, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

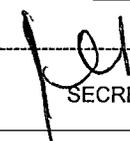
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en Garantía)

EXP.- No. 11001333603320170023600

DEMANDANTE: WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 1991

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 3 de abril de 2019 se citó a la señora PAULA LORENA MARÍN HERNÁNDEZ en calidad de llamado en garantía con fines de repetición con fundamento en la solicitud de la apoderada de la Nación-Rama Judicial. Dicho proveído fue notificado por estado el día 4 de abril de 2019 (fls.16 y 17 C.3°).

Sobre el particular es preciso indicar que el artículo 66 la Ley 1564 de 2012 dispuso que una vez admitido el llamamiento, la parte interesada está en el deber de notificar efectivamente al tercero garante en el término máximo de seis (06) meses; ello implica la vinculación efectiva del mismo, no sólo las gestiones para tal cometido.

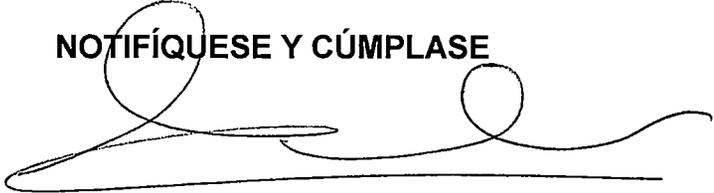
A través del mismo proveído se advirtió a la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL su deber de tramitar las citaciones elaboradas por la Secretaría del Despacho, junto con sus respectivos traslados a fin de llevar a cabo la notificación personal del llamado.

No obstante, la abogada no mostró gestión alguna a efectos de lograr la vinculación de la señora PAULA LORENA MARÍN HERNÁNDEZ desatendiendo la advertencia. En consecuencia, transcurridos más de seis (06) meses desde el proveído del 3 de abril de 2016, mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se haya logrado la debida notificación de la señora MARÍN HERNÁNDEZ, el Despacho deberá continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: Continuar con las subsiguientes etapas del proceso de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

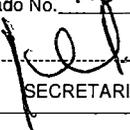


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 176.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en Garantía)

EXP.- No. 11001333603320170023600

DEMANDANTE: WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 1990

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el señor OSCAR MANUEL SILVA ROJAS se notificó personalmente del auto que lo citó como tercero garante el día 8 de mayo de 2019 (fl.23 C.3º), por lo que el día 29 de mayo de 2019 fecha en la que el apoderado del llamado radicó el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, se tiene que lo hizo dentro del término legal (fls.48 a 55 C. Ppal.). De este modo se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1049604304 y tarjeta profesional número 213136 del C. S. de la J. como apoderado del señor Oscar Manuel Silva Rojas en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.24 C.3º).

La señora YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ se notificó personalmente del auto que la citó como tercera garante el día 26 abril de 2019 (fl.22 C.3º), por lo que presentó el escrito de contestación del llamamiento en oportunidad el día 20 de mayo de 2019 (fls.34 a 45 C.3º). Se reconoce personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía número 93388206 y tarjeta número 198342 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderado de la llamada en garantía Yenny Paola Ospina Gómez (fl.46 y 47 C.3º).

La señora SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ se notificó personalmente del auto que la citó como tercera garante el día 20 de agosto de 2019 (fl.71 C.3º), por lo que los escritos de repuesta al llamamiento en garantía y a la demanda radicados el día 9 de septiembre de 2019 fueron presentados oportunamente (fls.72 a 110 C.3º).

Asimismo se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 1013592393 y tarjeta profesional número 257632 del C. S. de la J. como apoderado de la señora Sandra Milena Carrillo Ramírez en los términos y para los efectos del poder (fl.111 C.3°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

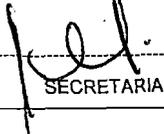


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320170023600

DEMANDANTE: WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA Y OTROS

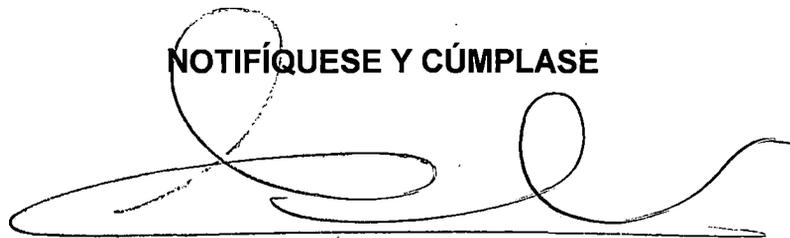
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 1956

OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en proveído del 26 de agosto de 2019, a través del cual confirmó el auto del 3 de abril de 2019 proferido por este Despacho con el que se citó a varios de los terceros garantes solicitados por la Rama Judicial en el presente proceso (fls.16 y 17 C.3°, 107 a 112 C.1°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

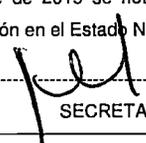


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190030300

Demandante: ESTHER INELSA TOVAR LIZARAZO

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 1029

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ESTHER INELSA TOVAR LIZARAZO por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados por la demora injustificada de su nombramiento en periodo de prueba respecto del cargo de carrera al cual tenía derecho, conforme a la lista de elegibles autorizada (Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008) por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

II. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

III. Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararlo en

caso de hallarlo configurado. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En orden a lo anterior, el daño antijurídico que la demandante endilga consiste en la demora injustificada que tomó su nombramiento en periodo de prueba, luego que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicara la lista definitiva de elegibles de la Convocatoria 011 de 2008 del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008, pues la señora TOVAR LIZARAZO finalmente fue nombrada en periodo de prueba el día 12 de julio de 2017 mediante Resolución número 2431 expedida por el Fiscal General de la Nación.¹ Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad.

En relación al análisis de la caducidad merece la pena recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de diferenciar la acepción daño, de la del perjuicio, pues aunque este último pueda prolongarse en el tiempo, ello no implica que la caducidad postergue sus efectos. En tal sentido, cuando se trata de la responsabilidad del Estado por omisión de una obligación, el término legal debe contarse a partir del momento en que se configure el incumplimiento pese a que dicha omisión sea continuada.² Veamos:

"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"³(negrillas y subrayas adicionales).

¹ Folios 28 a 35, especialmente 31, del cuaderno de pruebas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01(31954).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión”⁴ (negritas y subrayas adicionales).

Por su parte, de conformidad con el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual se expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 40 consagró que el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles debe producirse dentro del término de veinte (20) días hábiles al recibo de la lista definitiva de elegibles. Veamos:

“Decreto 0020 del 9 de enero de 2014

*Artículo 40. Nombramiento en período de prueba. **En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.***

El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles.⁵ (Destacado por el Despacho)

Se precisa que aunque el concurso de méritos en comento inició en vigencia de la Ley 938 de 2004, norma que para la época regía los concursos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicha ley adolecía de un vacío normativo en relación al lapso en el que se debía nombrar en periodo de prueba a las personas inscritas en la lista definitiva de elegibles, lo cual, lleva a señalar que dicha falencia debe ser subsanada a través de la Ley 909 de 2004 según lo preceptuado en su artículo 3 numeral 2⁶, se una norma de carácter supletorio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-020-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf>

⁶ LEY 909 DE 2004. (Septiembre 23). “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley. 2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

Comoquiera que el Decreto 1227 de 2005 reglamentó la ley de carrera administrativa (Ley 909 de 2004) y determinó en el artículo 32 que *“en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*⁷ Significa que la Fiscalía General de la Nación-Comisión de Carrera Especial debía nombrar en el término de diez (10) días hábiles a los beneficiarios de la lista de elegibles del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008- Convocatoria 011 de 2008. Sin embargo, por ser más beneficioso el término establecido en el artículo 40 consagrado en el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014, este será el plazo en el cual se basará el Despacho para el estudio de la caducidad.

Hecha la anterior claridad, en el *sub lite* el término de la caducidad debe analizarse con base en el plazo con el que el Fiscal General de la Nación contaba para nombrar en periodo de prueba a los inscritos en la lista de elegibles en firme, de la cual hacía parte la demandante, esto es, en el plazo de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista por parte del nominador, y no desde el nombramiento en periodo de prueba.

El Acuerdo 0013 del 2 de febrero de 2015⁸ por medio del cual se conformó la lista definitiva de elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 011 de 2008, en el que se encuentra clasificada en el puesto 185 (grupo 1º) la señora ESTHER INELSA TOVAR LIZARAZO⁹, ordenó publicar su contenido en el link: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/consultas/comision-de-carrera/>; así como en la intranet de la Fiscalía FISCALNET/Comision de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación/Convocatoria Administrativa 2008 (ordinal quinto), y dispuso que dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación los interesados tenían derecho de interponer recurso de reposición en contra del mismo (ordinal sexto).

⁷ Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16313>

⁸ Modificado por el Acuerdo 036 del 13 de julio de 2015, modificó y recompuso la lista definitiva de elegibles en lo referente al Grupo 03 conformada mediante Acuerdo No. 013 de 02 de febrero de 2015, Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-Nº-0036-DE-2015-convocatoria-011-2008.pdf>

⁹ Folios 17 a 27 especialmente 24, del cuaderno de pruebas.

De la consulta online realizada en la página oficial de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación¹⁰ se encuentra que el Acuerdo 0013 del 2 de febrero de 2015 fue debidamente publicado el día 5 siguiente, según consta en un comunicado proveniente de la Secretaría Técnica de la Comisión de la fecha¹¹. Por otro lado el Acuerdo 020 del 28 de abril de 2015 expedido por la Comisión de Carrera Especial que modificó el cronograma del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008 (Convocatoria 011 de 2008) previo que **las listas de elegibles definitivas y en firme de cada convocatoria del concurso sería enviada al Fiscal General de la Nación el día 14 de de julio de 2015**¹².

De lo expuesto se sigue que la entidad demandada tenía hasta el día 13 de agosto de 2015¹³ para nombrar en periodo de prueba a la señora ESTHER INELSA TOVAR LIZARAZO, por lo que el día 14 de agosto de 2015 la actora estaba en capacidad establecer que la Fiscalía General de la Nación se encontraba en mora con su nombramiento en periodo de prueba, luego hasta el día 14 de agosto de 2017 pudo haber ejercido su derecho de acción frente al daño aducido.

Así las cosas, resulta nítido que el medio de control invocado está afectado por el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada el día 27 de septiembre de 2019, y aunque se hubiese agotamiento del requisito de procedibilidad como se afirma en el *libelo*, la conciliación no habría suspendido dicho término legal.

Sumado a todo lo anterior se pone de presente que el Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B han confirmado la postura de esta Despacho frente al momento en que debe contarse la caducidad en lo atinente al nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en el Concurso del Área Administrativa y Financiera de 2008 promovido por la Fiscalía General el Nación.¹⁴

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹⁰ Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/concursos-area-administrativa-y-financiera/>

¹¹ Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/5.-T%C3%A9rmino-para-presentar-recurso-de-reposici%C3%B3n-contra-el-Acuerdo-No.-0013-de-2015.pdf>

¹² Disponible: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-0020-DE-2015.pdf>

¹³ Calendario del 2015 Colombia. Disponible en: <http://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2015>

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Tutela, expediente número 11001031500020190328100, 12 de agosto de 2019, Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

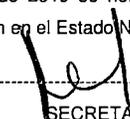


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

EXP. - NO. 110013336033201500188 00.

DEMANDANTE: ELSA MIREYA GOMEZ MORENO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL DE ATENCION ESE

Auto de trámite No. 02008

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en autos de segunda instancia 29 de julio de 2019 y 13 de agosto de 2019, mediante los cuales se revoca la decisión adoptada en audiencia de pruebas frente a las decisiones adoptadas con relación a los dictámenes periciales y en su lugar, dispone que los mismos sean allegados al proceso.

En consecuencia, **en auto posterior** se procederá a disponer lo relacionado con la reanudación nuevamente de la audiencia de pruebas a efectos de la contradicción de los dictámenes periciales, que para el caso concreto, se ha concedido a la parte actora, los allegue en un término de treinta días contados a partir de la notificación de las providencias de fecha 29 de julio y 13 de agosto de 2019 y de diez (10) días a Instituto de Medicina Legal, para que allegue la experticia de Psiquiatría y Psicología, contados a partir del requerimiento que se haga por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320150018800

Demandante: ELSA MIREYA GÓMEZ MORENO Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E. (UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUBA) Y
OTRO**

Auto de trámite No. 02009

Mediante auto de esta misma fecha, se obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en autos de segunda instancia 29 de julio de 2019 y 13 de agosto de 2019, mediante los cuales se revoca la decisión adoptada en audiencia de pruebas frente a las decisiones adoptadas con relación a los dictámenes periciales y en su lugar, dispone que los mismos sean allegados al proceso.

En consecuencia, se procederá a disponer lo relacionado con la reanudación nuevamente de la audiencia de pruebas a efectos de la contradicción de las experticias, indicando lo siguiente:

1. **Se ha concedido a la parte actora, allegue en un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de las providencias de fecha 29 de julio y 13 de agosto de 2019 la prueba pericial solicitada.**

Para tal efecto **el propio Tribunal dispuso oficiar** a la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia, para lo correspondiente. (Ver folios 79 y 80 a 88 c.1)

2. En segundo lugar, **conforme lo dispuesto en providencia de fecha 13 de agosto de 2019**, se ordenó al Juzgado **REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que **en un término**

improrrogable de diez (10) días allegue la experticia o valoración de Psiquiatría y Psicología practicada a David Stiven Rojas Gómez el 01 de noviembre de 2018, comunicada el 26 de julio de 2018 mediante oficio J33-2018-322 y que a la fecha no ha sido aportado al proceso.

Para tal la **Secretaria de Juzgado** procederá con respetivo requerimiento y anexará: (i) la copia del correspondiente oficio; (ii) de los autos proferidos en segunda instancia el 29 de julio de 2019 y 13 de agosto de 2019 y (iii) del presente auto.

3. El Despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en razón de la adición al termino probatorio por parte del Tribunal y los términos concedidos para tal efecto, para el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)

4. Se recuerda a la parte actora que la comparecencia de los expertos que rindan las **experticias decretadas**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, los dictámenes deberán estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez (10) días antes de la realización de la audiencia, so pena de aplicar las sanciones procesales.

En consecuencia, *le corresponderá retirar y tramitar las respectivas citaciones para la fecha y hora señalada*, sin perjuicio de los tramites que por secretaria se dispongan con el citado fin.

5. Se advierte que en el caso concreto **los términos concedidos por parte del Tribunal son improrrogables**, según el contenido de las decisiones de fecha 29 de julio de 2019 y 13 de agosto de 2019.

6. En el evento en que alguno de los extremos **requiera de la elaboración de oficios u oficios de requerimiento, podrá solicitarlos ante la Secretaría del Juzgado**, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas, máxime si se tiene en cuenta las cargas impuestas en las providencias citadas de segunda instancia.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en el presente auto; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la secretaria del Juzgado.

7. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes, quienes asumirán las consecuencias procesales, así como, que la conducta en la no entrega de la prueba o consecución de la misma, sea valorada como indicio grave en su contra, según lo observado en el trámite del presente proceso, específicamente en relación con la dilación de la etapa probatoria y teniendo en cuenta lo ordenado por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien adicionó el periodo probatorio, en treinta días.
8. En conocimiento de las partes, las respuestas allegadas al oficio emitido por el Tribunal y dirigido a la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia; los demás quedaran en conocimiento y a disposición de las partes con la respectiva anotación que se haga en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190027200

Demandante: ANIETH CECILIA ARRIETA FERNÁNDEZ

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 1031

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haberse cumplido el requerimiento del auto de fecha 11 de septiembre de 2019¹.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ANIETH CECILIA ARRIETA FERNÁNDEZ por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados por la demora injustificada de su nombramiento en periodo de prueba respecto del cargo de carrera al cual tenía derecho, conforme a la lista de elegibles autorizada (Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008) por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

II. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

III. Caducidad del medio de control

¹ Folios 140 a 153 del expediente.

La caducidad constituye un presupuesto procesal e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararlo en caso de hallarlo configurado. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En orden a lo anterior, el daño antijurídico que la demandante endilga consiste en la demora injustificada que tomó su nombramiento en periodo de prueba, luego que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicara la lista definitiva de elegibles de la Convocatoria 011 de 2008 del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008, pues la señora ARRIETA FERNÁNDEZ finalmente fue nombrada en periodo de prueba el día 12 de julio de 2017 mediante Resolución número 2431 expedida por el Fiscal General de la Nación.² Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad.

En relación al análisis de la caducidad merece la pena recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de diferenciar la acepción daño, de la del perjuicio, pues aunque este último pueda prolongarse en el tiempo, ello no implica que la caducidad postergue sus efectos. En tal sentido, cuando se trata de la responsabilidad del Estado por omisión de una obligación, el término legal debe contarse a partir del momento en que se configure el incumplimiento pese a que dicha omisión sea continuada.³ Veamos:

"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se

² Folios 17 a 21, especialmente 19, del expediente.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01(31954).

expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”⁴(negritas y subrayas adicionales).

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión”⁵ (negritas y subrayas adicionales).

Por su parte, de conformidad con el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual se expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 40 consagró que el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles debe producirse dentro del término de veinte (20) días hábiles al recibo de la lista definitiva de elegibles. Veamos:

“Decreto 0020 del 9 de enero de 2014

*Artículo 40. Nombramiento en periodo de prueba. **En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.***

El nombramiento en periodo de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles.”⁶ (Destacado por el Despacho)

Se precisa que aunque el concurso de méritos en comento inició en vigencia de la Ley 938 de 2004, norma que para la época regía los concursos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicha ley adolecía de un vacío normativo en relación al lapso en el que se debía nombrar en periodo de prueba a las personas inscritas en la lista definitiva de elegibles, lo cual, lleva a señalar que dicha falencia debe ser subsanada a través de la Ley 909 de 2004 según lo preceptuado en su artículo 3 numeral 2^o⁷, se una norma de carácter supletorio.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-020-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf>

⁷ **LEY 909 DE 2004. (Septiembre 23).** “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” **ARTÍCULO 3.** Campo de aplicación de la presente ley. **2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:**

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.

Comoquiera que el Decreto 1227 de 2005 reglamentó la ley de carrera administrativa (Ley 909 de 2004) y determinó en el artículo 32 que *“en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*⁸ Significa que la Fiscalía General de la Nación-Comisión de Carrera Especial debía nombrar en el término de diez (10) días hábiles a los beneficiarios de la lista de elegibles del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008- Convocatoria 011 de 2008. Sin embargo, por ser más beneficioso el término establecido en el artículo 40 consagrado en el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014, este será el plazo en el cual se basará el Despacho para el estudio de la caducidad.

Hecha la anterior claridad, en el *sub lite* el término de la caducidad debe analizarse con base en el plazo con el que el Fiscal General de la Nación contaba para nombrar en periodo de prueba a los inscritos en la lista de elegibles en firme, de la cual hacía parte la demandante, esto es, en el plazo de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista por parte del nominador, y no desde el nombramiento en periodo de prueba.

El Acuerdo 0013 del 2 de febrero de 2015⁹ por medio del cual se conformó la lista definitiva de elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 011 de 2008, en el que se encuentra clasificada en el puesto 228 (Grupo 1) la señora ANIETH CECILIA ARRIETA FERNÁNDEZ¹⁰, ordenó publicar su contenido en el link: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/consultas/comision-de-carrera/>; así como en la intranet de la Fiscalía FISCALNET/Comision de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación/Convocatoria Administrativa 2008 (ordinal quinto), y dispuso que dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación los interesados tenían derecho de interponer recurso de reposición en contra del mismo (ordinal sexto).¹¹

- Fiscalía General de la Nación.

- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

⁸ Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?l=16313>

⁹ Modificado por el Acuerdo 036 del 13 de julio de 2015, modificó y recompuso la lista definitiva de elegibles en lo referente al Grupo 03 conformada mediante Acuerdo No. 013 de 02 de febrero de 2015, Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-Nº-0036-DE-2015-convocatoria-011-2008.pdf>

¹⁰ Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-0013-de-2015-Convocatoria-011-2008-1.pdf>

¹¹ *Ibidem*.

De la consulta online realizada en la página oficial de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación¹² se encuentra que el Acuerdo 0013 del 2 de febrero de 2015 fue debidamente publicado el día 5 siguiente, según consta en un comunicado proveniente de la Secretaría Técnica de la Comisión de la fecha¹³. Por otro lado el Acuerdo 020 del 28 de abril de 2015 expedido por la Comisión de Carrera Especial que modificó el cronograma del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008 (Convocatoria 011 de 2008) previo que **las listas de elegibles definitivas y en firme de cada convocatoria del concurso sería enviada al Fiscal General de la Nación el día 14 de de julio de 2015**¹⁴.

De lo expuesto se sigue que la entidad demandada tenía hasta el día 13 de agosto de 2015¹⁵ para nombrar en periodo de prueba a la señora ANIETH CECILIA ARRIETA FERNÁNDEZ, por lo que el día 14 de agosto de 2015 la actora estaba en capacidad establecer que la Fiscalía General de la Nación se encontraba en mora con su nombramiento en periodo de prueba, luego hasta el día 14 de agosto de 2017 pudo haber ejercido su derecho de acción frente al daño aducido.

Así las cosas, resulta nítido que el medio de control invocado está afectado por el fenómeno de la caducidad, ya que la demanda se presentó el día 4 de septiembre de 2019, y el agotamiento del requisito de procedibilidad no suspendió el término legal, pues la parte acudió ante la Procuraduría General de la Nación solo hasta el día 22 de julio de 2019 (fls.36 a 41 C. Ppal.).

Sumado a todo lo anterior se pone de presente que el Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B han confirmado la postura de esta Despacho frente al momento en que debe contarse la caducidad en lo atinente al nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en el Concurso del Área Administrativa y Financiera de 2008 promovido por la Fiscalía General el Nación.¹⁶

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹² Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/concursos-area-administrativa-y-financiera/>

¹³ Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/5.-T%C3%A9rmino-para-presentar-recurso-de-reposici%C3%B3n-contra-el-Acuerdo-No.-0013-de-2015.pdf>

¹⁴ Disponible: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-0020-DE-2015.pdf>

¹⁵ Calendario del 2015 Colombia. Disponible en: <http://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2015>

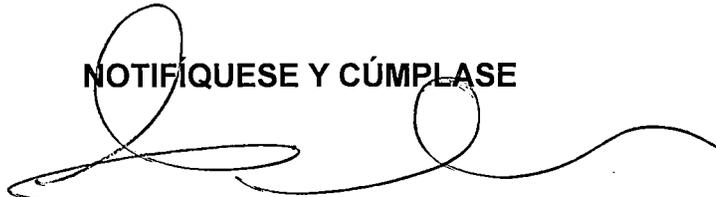
¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Tutela, expediente número 11001031500020190328100, 12 de agosto de 2019, Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190031100

Demandante: MARIA REGINA YEPES JIMENEZ

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 1030

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora MARIA REGINA YEPES JIMENEZ por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados por la demora injustificada de su nombramiento en periodo de prueba respecto del cargo de carrera al cual tenía derecho, conforme a la lista de elegibles autorizada (Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008) por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

II. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

III. Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararlo en

caso de hallarlo configurado. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En orden a lo anterior, el daño antijurídico que la demandante endilga consiste en la demora injustificada que tomó su nombramiento en periodo de prueba, luego que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicara la lista definitiva de elegibles de la Convocatoria 011 de 2008 del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008, pues la señora YEPES JIMENEZ finalmente fue nombrada en periodo de prueba el día 12 de julio de 2017 mediante Resolución número 2431 expedida por el Fiscal General de la Nación.¹ Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad.

En relación al análisis de la caducidad merece la pena recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de diferenciar la acepción daño, de la del perjuicio, pues aunque este último pueda prolongarse en el tiempo, ello no implica que la caducidad postergue sus efectos. En tal sentido, cuando se trata de la responsabilidad del Estado por omisión de una obligación, el término legal debe contarse a partir del momento en que se configure el incumplimiento pese a que dicha omisión sea continuada.² Veamos:

“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando

¹ Folios 20 a 24, especialmente 22, del cuaderno de pruebas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01(31954).

éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”³(negritas y subrayas adicionales).

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión”⁴ (negritas y subrayas adicionales).

Por su parte, de conformidad con el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual se expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 40 consagró que el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles debe producirse dentro del término de veinte (20) días hábiles al recibo de la lista definitiva de elegibles. Veamos:

“Decreto 0020 del 9 de enero de 2014

*Artículo 40. Nombramiento en período de prueba. **En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.***

El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles.”⁵ (Destacado por el Despacho)

Se precisa que aunque el concurso de méritos en comento inició en vigencia de la Ley 938 de 2004, norma que para la época regía los concursos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicha ley adolecía de un vacío normativo en relación al lapso en el que se debía nombrar en periodo de prueba a las personas inscritas en la lista definitiva de elegibles, lo cual, lleva a señalar que dicha falencia debe ser subsanada a través de la Ley 909 de 2004 según lo preceptuado en su artículo 3 numeral 2^o⁶, se una norma de carácter supletorio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-020-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf>

⁶ LEY 909 DE 2004. (Septiembre 23). “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” **ARTÍCULO 3.** Campo de aplicación de la presente ley. **2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:**

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.

Comoquiera que el Decreto 1227 de 2005 reglamentó la ley de carrera administrativa (Ley 909 de 2004) y determinó en el artículo 32 que *“en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*⁷ Significa que la Fiscalía General de la Nación-Comisión de Carrera Especial debía nombrar en el término de diez (10) días hábiles a los beneficiarios de la lista de elegibles del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008- Convocatoria 011 de 2008. Sin embargo, por ser más beneficioso el término establecido en el artículo 40 consagrado en el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014, este será el plazo en el cual se basará el Despacho para el estudio de la caducidad.

Hecha la anterior claridad, en el *sub lite* el término de la caducidad debe analizarse con base en el plazo con el que el Fiscal General de la Nación contaba para nombrar en periodo de prueba a los inscritos en la lista de elegibles en firme, de la cual hacía parte la demandante, esto es, en el plazo de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista por parte del nominador, y no desde el nombramiento en periodo de prueba.

El Acuerdo 0013 del 2 de febrero de 2015⁸ por medio del cual se conformó la lista definitiva de elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 011 de 2008, en el que se encuentra clasificada en el puesto 222 (Grupo 3) la señora MARIA REGINA YEPES JIMENEZ⁹, ordenó publicar su contenido en el link: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/consultas/comision-de-carrera/>; así como en la intranet de la Fiscalía FISCALNET/Comision de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación/Convocatoria Administrativa 2008 (ordinal quinto), y dispuso que dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación los interesados tenían derecho de interponer recurso de reposición en contra del mismo (ordinal sexto).¹⁰

- Fiscalía General de la Nación.

- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

⁷ Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16313>

⁸ Modificado por el Acuerdo 036 del 13 de julio de 2015, modificó y recompuso la lista definitiva de elegibles en lo referente al Grupo 03 conformada mediante Acuerdo No. 013 de 02 de febrero de 2015, Disponible en:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-Nº-0036-DE-2015-convocatoria-011-2008.pdf>

⁹ Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-0013-de-2015-Convocatoria-011-2008-1.pdf>

¹⁰ *Ibidem*.

De la consulta online realizada en la página oficial de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación¹¹ se encuentra que el Acuerdo 0013 del 2 de febrero de 2015 fue debidamente publicado el día 5 siguiente, según consta en un comunicado proveniente de la Secretaría Técnica de la Comisión de la fecha¹². Por otro lado el Acuerdo 020 del 28 de abril de 2015 expedido por la Comisión de Carrera Especial que modificó el cronograma del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008 (Convocatoria 011 de 2008) previo que **las listas de elegibles definitivas y en firme de cada convocatoria del concurso sería enviada al Fiscal General de la Nación el día 14 de de julio de 2015**¹³.

De lo expuesto se sigue que la entidad demandada tenía hasta el día 13 de agosto de 2015¹⁴ para nombrar en periodo de prueba a la señora MARIA REGINA YEPES JIMENEZ, por lo que el día 14 de agosto de 2015 la actora estaba en capacidad establecer que la Fiscalía General de la Nación se encontraba en mora con su nombramiento en periodo de prueba, luego hasta el día 14 de agosto de 2017 pudo haber ejercido su derecho de acción frente al daño aducido.

Así las cosas, resulta nítido que el medio de control invocado está afectado por el fenómeno de la caducidad, ya que la demanda se presentó el día 7 de octubre de 2019, y el agotamiento del requisito de procedibilidad no suspendió el término legal, pues la parte acudió ante la Procuraduría General de la Nación solo hasta el día 29 de julio de 2019 (fls.51 y 52 C. Ppal.).

Sumado a todo lo anterior se pone de presente que el Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B han confirmado la postura de esta Despacho frente al momento en que debe contarse la caducidad en lo atinente al nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en el Concurso del Área Administrativa y Financiera de 2008 promovido por la Fiscalía General el Nación.¹⁵

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹¹ Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/concursos-area-administrativa-y-financiera/>

¹² Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/5.-T%C3%A9rmino-para-presentar-recurso-de-reposici%C3%B3n-contra-el-Acuerdo-No.-0013-de-2015.pdf>

¹³ Disponible: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-0020-DE-2015.pdf>

¹⁴ Calendario del 2015 Colombia. Disponible en: <http://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2015>

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Tutela, expediente número 11001031500020190328100, 12 de agosto de 2019, Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

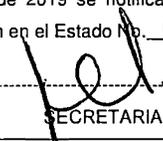


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00350-00

Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA

Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

Auto de trámite No. 01980

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, así como la llamada en garantía, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

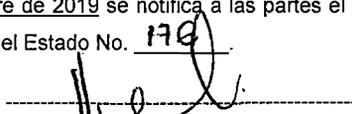


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 170.


SECRETARIA

íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00269-00

Demandante: JHON ALEXANDER FORERO

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE Y
OTROS**

Auto de trámite No. 02005

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, así como la llamada en garantía, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO. 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 176.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120033100.

DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO GUAPACHA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01969

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 15 de marzo de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 485 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 485 y 486 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00077-00

Demandante: JHONATAN RAFAEL VICTORIA LEON Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 02006

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

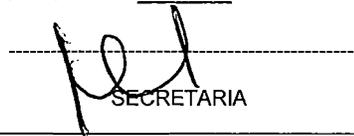


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 176.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00299-00

Demandante: ISAIAS BERNAL BARAJAS Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

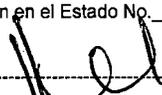
Auto de trámite No.02007

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evitar inconvenientes administrativos, se aclara que la audiencia programada mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fl.49 C. Ppal.), **se llevará a cabo el día jueves dieciocho (018) de junio del año dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>176</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190030100

Demandante: ANA GRACIELA GÓMEZ SIERRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO

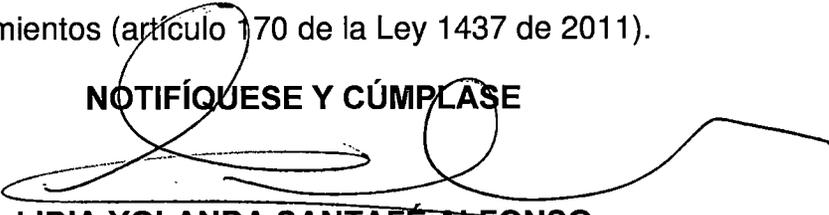
Auto de trámite No. 1989

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control, resulta necesario que el apoderado de la parte aclare y ajuste los siguientes aspectos:

1. En procura de la comparecencia de la señora MARIA NELY CASAS GOMEZ se quiere perfeccionar el derecho de postulación pues el poder otorgado al profesional del derecho carece de presentación personal (artículo 160 Ley 14378 de 2011, artículo 74 Ley 1564 de 2012).
2. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 se podrá demandar al Estado a través del medio de control de reparación para que este repare un **daño antijurídico producido por su acción u omisión**. En este sentido se requiere en que consiste la acción u omisión de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y de la Nación-Ministerio de Defensa que dio lugar al deceso del señor JOSÉ ALIRIO CASAS GÓMEZ (Q.E.P.D).
3. De conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 162 ib., los presupuestos facticos de la demanda son el fundamento de las peticiones declarativas e indemnizatorias; razón por la cual es imprescindible que los hechos descritos en la demanda se circunscriban al objetivo jurídico que se persigue, y se plasmen de manera clara y concisa, absteniéndose de realizar apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

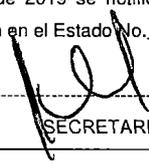
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150045700

Demandante: ANA DE JESÚS OSORIO Y OTROS

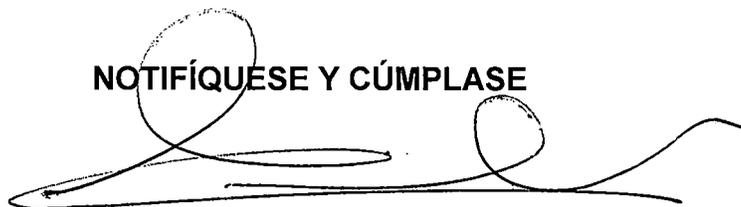
**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de tramite No. 1987

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el apoderado de la parte actora justificó en un plazo prudencial y de manera razonada y suficiente su inasistencia a la audiencia del día 9 de octubre de 2019 de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011 (fls.273 a 275 C. Ppal.), la misma se reprograma para el día 30 de octubre de 2019 a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

Por Secretaría comuníquese el contenido del presente proveído mediante mensaje datos a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXP.- NO. 11001333603320180012600

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P

**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO –BLANCA
STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS**

Auto de trámite No.1987

Conforme al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del auto 4 de septiembre de 2019 (fl.170 C. Ppal.) el apoderado de la parte actora radicó memorial y constancia de la empresa de correspondencia de INTERRAPIDÍSIMO (26 de septiembre de 2019) en el que se observa la imposibilidad de notificar a la parte ejecutada en la dirección de notificaciones aportada en la demanda dado que esta es errada o no existe (fls.171 a 173 C. Ppal.).

En orden a lo anterior se debe proceder de conformidad con el numeral 3º de la parte resolutive del auto de libró mandamiento de pago (fls.166 a 168 C. Ppal.), esto es, notificar a las personas naturales que conformaron a la Unión Temporal aquí demandada. Sobre el particular el demandante informa el número de cédula de ciudadanía del señor BERNARDO ENRIQUE SALAS PARDO y pone de presente que pese a la revisión documental que realizó no fue posible encontrar el número de identificación personal de la señora BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS.

Por otra parte, de la documental obrante en el expediente se desprende que el señor BERNARDO SALAS PARDO fungió como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO –BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS con ocasión al contrato estatal, génesis de la obligación a ejecutar en el presente trámite (fls.107 a 121 C. Ppal.). Lo anterior significa que es procedente notificar al señor BERNARDO ENRIQUE SALAS PARDO en calidad de representante legal de la Unión Temporal, por ser esta última la deudora de la obligación que se persigue.

Así las cosas, en aras de preservar el derecho de defensa de la demandada y con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 consagrado en la Ley 1564 de 2012, por secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna dirección en la cual pueda ser notificado el señor BERNARDO ENRIQUE SALAS PARDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.150.810 en calidad de representante legal de la NIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO –BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio dentro del término cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más radicarlo y acreditar su cumplimiento a través de su efectivo recibo.

Una vez culminados los mencionados plazos el expediente ingresará al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

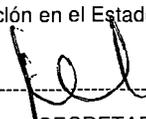
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320190017000.

DEMANDANTE: DEIVIS HERNANDEZ OSORIO.

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01967.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en auto de segunda instancia del 25 de julio de 2019, mediante la cual, se confirma el auto de fecha 12 de junio de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 15 de octubre de 2019, visto a folio 119 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 196

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320130026100.

DEMANDANTE: MARCOS QUIROZ CANTILLO Y OTROS

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 02023

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 12 de julio de 2018. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 361 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>176</u></p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320180022000.

DEMANDANTE: LUIS HERNAN LOZANO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto de trámite No. 02024

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección b) en AUTO de segunda instancia del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual se confirma la decisión proferida el 26 de septiembre de 2018 a través de la cual se rechaza la demanda por caducidad. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

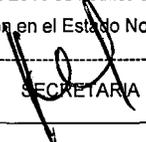


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150059600.

DEMANDANTE: ANDREA MANCIPE ACUÑA Y OTROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto de trámite No. 02025

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 30 de marzo de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 145 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 145 y 146 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION.

EXP.- NO. 11001333603320140027300.

DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: CLARA INES VARGAS SILVA

Auto de trámite No. 02026

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2018 (sic), mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 30 de abril de 2019. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 457 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. FIG

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 201500737 00.

Demandante: AMPARO RAIRAN MALAVER

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 02013

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 15 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 201 y 220 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 17 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

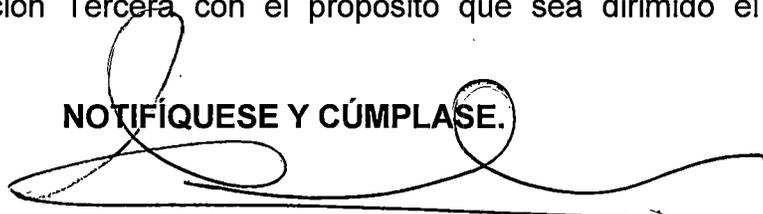
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ De conformidad con el informe Secretarial anexo, los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 201500795 00.

Demandante: ALBEIRO VARGAS GAITAN

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 02012

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 25 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fs. 145 y 169 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 26 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 15 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ De conformidad con el informe Secretarial anexo, los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 16.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190030500

Demandante: BLANCA STELLA PABON SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1032

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ROBINSON SAAVEDRA MOLANO, BLANCA STELLA PABON SÁNCHEZ, HAROLD SAAVEDRA PABON, FANNY SUGEY SAAVEDRA PABON, KELLY JOHANA SAAVEDRA PABON, ROBINSON SAAVEDRA PABON, DELCY JAZMIN SAAVEDRA PABON y VICKY YISSEL SAAVEDRA PABON, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JEFERSON SAAVEDRA PABON (Q.E.P.D) el día 7 de mayo de 2017 mientras se encontraba vinculado a la Policía Nacional en calidad de patrullero.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dada la cuantía del asunto (fls.48 y 49 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 13 de marzo de 2019 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 9 de mayo de 2019 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, yuca constancia se expidió en la misma fecha (fls.34 y 35 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i); del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el*

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Destacado por el Despacho).

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el día 7 de mayo de 2017, según el Registro Civil de Defunción del señor JEFERSON SAAVEDRA PABON (Q.E.P.D) visible a 28 del cuaderno de pruebas, pues según se desprende del escrito de la demanda el hecho dañino que motivó el pedimento de actor fue el deceso del señor SAAVEDRA PABON (Q.E.P.D) con ocasión a un ataque del “Clan del Golfo” por arma de fuego, mientras éste se encontraba vinculado a la Policía Nacional.

Dicho de otro modo, los presupuestos facticos que cimentan el pedimento de la parte, y la exhorta a demandar es i) que el señor JEFERSON SAAVEDRA PABON (Q.E.P.D) murió el día 7 de mayo de 2017, ii) para la época de su fallecimiento hacia parte de las filas de la Policía Nacional, y iii) que en esa misma fecha el señor SAAVEDRA PABON (Q.E.P.D) soportó un ataque con arma de fuego proveniente de grupos al margen de la ley. Si bien, son varios los presupuestos, ciertamente todos confluyen en la misma fecha, 7 de mayo de 2017. Lo anterior indica que los hechos que produjeron el deceso del señor JEFERSON SAAVEDRA tuvieron lugar el día 7 de mayo de 2017.

En este orden, no se pierda de vista que el medio de control invocado por el actor (artículo 140 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo a través del cual cualquier persona puede acudir ante jurisdicción a fin de ser indemnizado cuando considere haber sufrido un daño generado por el accionar o la omisión del Estado que no estaba obligado a soportar. En línea con la Constitución Política de Colombia, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (artículo 90 constitucional).

Por lo expuesto no son de recibo los argumentos del apoderado de la parte actora en los que afirma que el término de la caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente al 27 de julio de 2017 fecha en la cual presuntamente sus prohijados conocieron la calificación del informe administrativo por muerte del señor SAAVEDRA PABON, ya que el profesional de derecho considera que en esa fecha se tuvo conocimiento y certeza del daño, dado que en ese documento se determina la situación fáctica, como la calificación de la muerte del señor Saavedra, y permite

identificar la responsabilidad patrimonial del Estado, por cuando en ese momento se conoce quien es el responsable del daño. Veamos:

“Se tuvo conocimiento y certeza del daño sufrido el día 27 de julio de 2017, en donde notificaron por correo electrónico a uno de mis representados, recibido del correo del a DIJIN ASESORIA JURIDICA dijin.asesoriajuridica@policia.gov.co donde se notifica del informativo prestacional por muerte 273/2017 PT. JEFERSON SAAVEDRA PABON el cual se conoce hecho constitutivo del daño al determinar la situación fáctica, como también la calificación informativa por muerte del Señor Saavedra., a partir del momento se conocieron todos los elementos que permiten configurar la responsabilidad patrimonial del estado, por cuanto se tuvo una certeza de quien fue el responsable.”¹

Recuérdese que uno de los elementos de la responsabilidad extra-patrimonial es la ocurrencia de un daño, y es el elemento en el cual el legislador y la jurisprudencia se centra a la hora de analizar si la demanda fue interpuesta o no, en oportunidad; luego, indicar que solo hasta que la parte consideró tener certeza de quien era el responsable del daño invocado o hasta que conoció las circunstancias que rodearon la ocurrencia del mismo debe iniciar el referido término legal, no es acertado, pues tales variables hacen parte del análisis de fondo de la responsabilidad, no del estudio de la caducidad.

No obstante, si fuese procedente aplicar la excepción contemplada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que los dos (2) años pueden contarse desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, en todo caso el actor no demuestra siquiera sumariamente que no le fue posible conocer el daño al tiempo de su ocurrencia. En sentido contrario, en el plenario se aprecian varias notas periodísticas, publicadas en medios masivos de comunicación digitales, de fechas entre el 7 y 8 de mayo de 2017, en las que se anuncia que el JEFERSON SAAVEDRA PABON (Q.E.P.D) Patrullero de la Policía Nacional habría fallecido por el accionar del “Clan del Golfo”.

De este modo, basado en la fecha de ocurrencia del daño, el Despacho concluye que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 8 de mayo de 2017 y hasta el día 8 de mayo de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 13 de marzo de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y veintiséis (26) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2019; fue declarada fallida, y la constancia

¹ Folios 5 y 6 del expediente.

correspondiente se expidió en la misma fecha, lo que significa que la parte contaba hasta el día 5 de julio de 2019 para ejercer su derecho de acción, siendo ejercido el día 24 de julio de 2019 (fls.1 y 46 C. Ppal.) tiempo después al acaecimiento de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190030900

Demandante: MAYCOL SNAYDER AGUILAR MALDONADO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

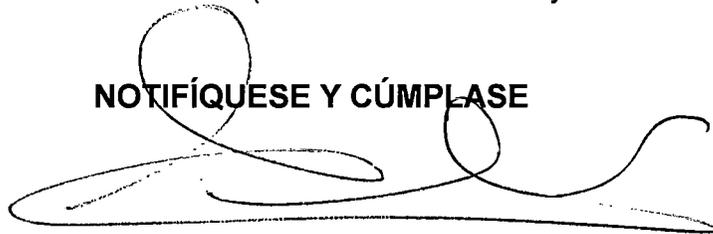
Auto de trámite No. 2021

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Se requiere aclarar la representación del niño DEIVID STIVEN AGUILAR CAMPOS pues aunque se afirma que es el hijo del a señora MARIBEL MALDONADO REY, en el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 1 del cuaderno de pruebas se observa que es hijo de la señora Maricela Campo Martínez y del señor David Forero Aguilar, siendo este último padre del afectado directo.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190030600

Demandante: ANA ISABEL FORERO MALDONADO

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) Y OTROS**

Auto de interlocutorio No. 1033

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de realizar el estudio correspondiente a la admisión de la demanda.

En uso del principio de interpretación integral de la demanda el *“juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.”*¹ el Despacho considera:

Según se desprende de los presupuestos fácticos y del sumario, la *litis* tiene origen en el proceder unilateral de la administración, materializado a través de varios actos administrativos, a través de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones² suspendió la pensión de vejez de la señora ANA ISABEL FORERO MALDONADO y le ordenó devolver las mesadas de un lapso de tiempo disfrutadas por esta con fundamento en una presunta “doble cotización”.

Así las cosas, en este caso se observa que la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual conlleva a la remisión del asunto al competente funcional. Vale decir que el Consejo de Estado ha considerado que³, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016 Bogotá D.C.

² Ley 1151 de 2007. Artículo 155. Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25932>

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁴ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, se advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cubre un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *“un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos”* o, *“por cualquier otra causa”*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁵, se diferencian en la fuente de los daños, cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

De este modo, con fundamento en los párrafos precedentes el Juzgado considera que se encuentra ante un caso propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño lo constituye los referidos pronunciamientos de la administración a través de los cuales –según se afirma– se le suspendió la mesada pensional a la demandante y le impuso la carga

⁴ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

de reintegrar aquellas que un lapso de tiempo disfrutó, a decir verdad la pretensión de la actora intrínsecamente contiene el restablecimiento de un derecho.

Así las cosas, se itera que la fuente del daño no se materializa en una responsabilidad contractual o extracontractual parte del Estado y que deba ser asumida por los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de la ciudad de Bogotá; sino que **la competencia para conocer de las pretensiones aquí elevadas** debe ser conocida por los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda**, por ser la encargada de conocer los asuntos de carácter laboral y quien deberá definir sobre la procedencia de la acción contencioso administrativa ejercida.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda promovida por la **ANA ISABEL FORERO MALDONADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y otros, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>174</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190025100

Demandante: ELIZABETH MURCIA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

Auto de trámite No. 2020

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial del 11 de octubre de 2019 (fl.61 C. Ppal.), y con fundamento en el inciso final del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 se procede a corregir el nombre de dos de las demandadas del auto admisorio de la presente demanda (fls.55 a 58 C. Ppal.).

La citada norma permite, corregir de oficio o a petición de parte el auto en el que se haya incurrido en un error por omisión o por cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. De este modo entiéndase que la demanda en referencia también se admitió en contra del CONSORCIO EL SOL y de la CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S.

Por otra parte se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, cumpla la carga impuesta en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. Adicionalmente, en el mismo término debe allegar la **Cámara de Comercio del Consorcio El Sol**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 a efectos de proceder con la notificación electrónica del pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 201300019 00.

Demandante: CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 02014

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 08 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 692 y 723 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 26 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 15 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ De conformidad con el informe Secretarial anexo, los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 201500764 00.

Demandante: OFELIA GRACIANO GUTIERREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Auto de trámite No. 02015

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 09 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 190 y 205 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 01 de octubre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ De conformidad con el informe Secretarial anexo, los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 201500703 00.

Demandante: YOLIMA MACIAS ROJAS Y OTROS

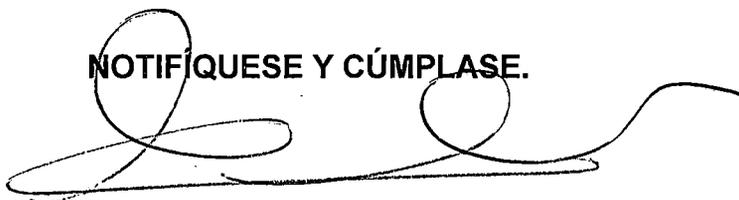
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 02020

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL; **y que éstas últimas**, en oportunidad sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 06 de noviembre de 2019**, a las diez de la mañana **(10:00 am)**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

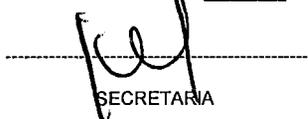


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150071700.

DEMANDANTE: JOSE ANANIAS FLOREZ RONCANCIO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Auto de trámite No. 02020

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 07 de diciembre de 2018. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 215 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 215 y 216 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

EXP.- NO. 11001333603320130038300.

DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: MARIA HORTENSIA COLMENARES Y OTROS

Auto de trámite No. 02022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 12 de septiembre de 2018. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

De conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2019, visto a folio 416 del cuaderno principal, se **ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo; hacer la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora y que corresponden a la suma de cincuenta y dos mil pesos M/cte (\$52.000,00), siguiéndose los lineamientos establecidos para tal efecto en la Resolución 4179 de 2019 y la Circular DEAJC19-65 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las normas que lo regulen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180032200

Demandante: DEMETRIO SOFONÍAS PANTOJA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1993

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folios 92 a 105 del expediente, el día 4 de octubre de 2019 la apoderada de la parte demandante, manifestó de forma inequívoca su desistimiento frente a las pretensiones de la demanda; desistimiento para el cual se encuentra plenamente facultada por todos y cada uno de los demandantes conforme a los poderes obrantes a folios 96 a 105 del cuaderno principal.

Así las cosas, el referido desistimiento cumple con el postulado del artículo 314 de Ley 1564 de 2012, y no se observa ninguno de los impedimentos descritos en el artículo 315 ib., el Despacho procederá a aceptar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y por Secretaría realícese el desglose y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190030700

Demandante: YEFERSON SANTIAGO CHAMORRO BENAVIDES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1992

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. El numeral 2º del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 regla que las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas; sin embargo respecto de la pretensión de la señora FLOR MARÍA GUANCHA DE CHAMORRO se requiera claridad, pues aunque el introductorio la ubica como una demandante, se acredita su calidad y el agotamiento del requisito de procedibilidad, en el acápite de daño moral no se predica ninguna pretensión a su favor, en cambio sí a favor del señor Diodardo Sierra Delgado (fl.9 C. Ppal.), de quien no se aprecia derecho de postulación ni legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170034900.

DEMANDANTE: SANDRA JOHANNA POLOCHE CIFUETES Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA

COLOMBIANA

Auto de trámite No. 02027

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 21 de agosto de 2019, mediante la cual, se MODIFICA la sentencia proferida en primera instancia el día 18 de marzo de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 205 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 205 y 206 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

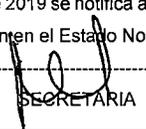

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 176


SECRETARIA